



Riohacha D.T.C., 14 de junio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERLINDA ELIZABETH GÓMEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO:	ANA MARIA CRUZ POLO Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00288-00

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ERLINDA ELIZABETH GÓMEZ CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 26.965.543, actuando por medio de endosatario Dra. ALEXA DINORA CURIEL GUTIERREZ en contra de ANA MARIA CRUZ POLO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.594.221 y JORLAN BOLAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.956.591, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare el literal b) del acápite de las pretensiones, toda vez que, solicita el cobro de intereses a plazo en unas fechas diferentes (2/02/2022 a 2/03/2022) a las plasmadas en el documento aportado como título ejecutivo (2/01/2022 a 2/02/2022), debiendo corregir lo propio.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por ERLINDA ELIZABETH GÓMEZ CASTRILLÓN, en contra de ANA MARIA CRUZ POLO y JORLAN BOLAÑO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. ALEXA DINORA CURIEL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.869.184 y tarjeta profesional 373.939 del C.S de la J. como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones  
<sup>4</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

**Firmado Por:**

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c707494fb473dc4c599d3908ea0d0621d731142f5b67519a8540bf900d7a7e5a**

Documento generado en 14/06/2022 04:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**